REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0945-2023
Radicación:	17001-33-39-007-**2016-00110**-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Bernardo Andrés Garzón Orozco
Demandados:	Departamento de Caldas y otros
Llamados en garantía:	Confianza S.A. y otros

Atendiendo a que los demandantes Bernardo Andrés Garzón y Elsa Paulina Galeano Vásquez han conferido poder a un profesional del derecho para que ejerza su representación en el proceso de la referencia, se procede a fijar fecha y hora para la Audiencia Inicial.

Previo a ello se reconoce personería al abogado **Gerónimo Arias González** para actuar como apoderado de la parte demandante con las facultades en el poder allegado al expediente.

La diligencia se llevará a cabo el próximo **viernes siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m).** A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de

teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

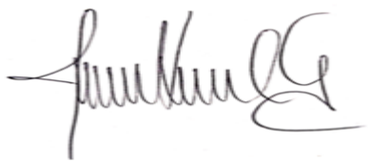

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11 de mayo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 0960

Asunto:	**Requiere y pone en conocimiento**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicado:	**17-001-33-39-007-2017-00052-00**
Demandante:	**Luz Mery Henao Giraldo y otros**
Demandado:	**Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otros**
Llamadas en garantía:	**Axa Colpatria Seguros S.A. y otros**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación, el Juzgado se pronunciará sobre el recaudo de algunas de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial y requeridas mediante Auto del 19 de abril de 2023:

i) En la providencia mencionada se le otorgó el término de cinco (05) días a la parte actora para que se pronunciara con respecto al costo del dictamen pericial decretado a su favor y para el cual se designó a la Universidad Ces Medellín.

Transcurrido el término anterior los accionantes guardaron silencio; por tal razón conforme al artículo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere para que en los próximos quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a demostrar que ha efectuado el pago de los honorarios establecidos para la práctica de la prueba pericial.

Vencido el término anterior se declarará el desistimiento tácito de la prueba.

ii) El 19 de abril de 2023 también se requirió a la parte demandante para que acreditara las gestiones correspondientes a obtener el informe pericial para el cual se designó al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

El pasado 04 de mayo de 2023, esa entidad informa que los cuestionamientos por

resolver corresponden a la especialidad de Cardiología o Electrofisiología, profesionales con los que no cuenta dentro de su planta de personal, por lo que eventualmente sería necesario designar otra entidad frente a la cual se deben sufragar los gastos que genere la práctica de la prueba.

Se pone en conocimiento de la parte actora tal información y se le concede el término de diez (10) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

iii) En lo que respecta al informe pericial decretado a favor de la Clínica Ospedale, se observa que la demandada ya procedió al pago del 50% de los honorarios y se encuentra pendiente la remisión del informe.

iv) Finalmente, la Superintendencia de Salud se pronunció frente a la información requerida en la providencia del 19 de abril de 2023, mediante oficio allegado el 26 de abril del año que transcurre. Se pone en conocimiento de las partes el mencionado documento por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

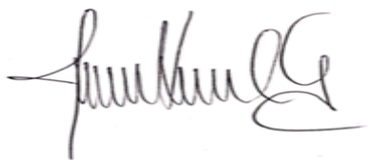

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11 de mayo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0946-2023
Radicación:	17001-33-39-007-**2022-00072**-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Camilo Andrés Herrera Torres y otros
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Conforme a la constancia secretarial que antecede[1], téngase por contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Se reconoce personería al abogado Manuel Crisanto Monroy Rojas para actuar en representación de la entidad accionada.

Revisada la contestación de la demanda se observa que no se propusieron excepciones previas; en consecuencia, se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

---

[1] Archivo 19

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

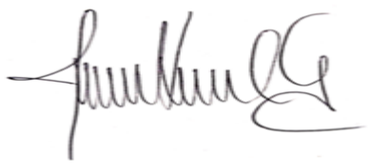

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11 de mayo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 0964

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	17-001-33-39-007-2023-00025-00
Medio de Control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos
Demandante:	José Jairo Arias González y otros
Demandada:	Municipio de Manizales
Vinculado:	Concejo de Manizales

Con Auto del pasado 24 de abril de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **Concejo de Manizales** porque en su momento se consideró que su intervención no fue allegada.

Frente a esta decisión, la Corporación municipal presenta recurso de reposición argumentando que en este caso allegó contestación oportuna el 21 de abril de 2023.

La procedencia de recursos, tratándose de acción de cumplimiento, se encuentra establecida en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997. El contenido de la norma es claro en limitarla solamente para el recurso de reposición del auto que deniega la práctica de pruebas. En este caso el demandante invoca este recurso exclusivamente en lo que tiene que ver por contestada la demanda.

La limitación en cuanto a los medios para controvertir las providencias que se previeran dentro del trámite de la acción de cumplimiento fue objeto de análisis por pare de la Corte Constitucional. En sentencia C 319 de 2013, esa Corporación la encontró ajustada a la Carta Política por las siguientes razones:

> En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su

vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.

Dado que el trámite de esta acción constitucional es el más expedito luego del habeas corpus y la acción de tutela, el legislador encontró ajustado limitar la procedencia de los medios de impugnación

Con base en las anteriores razones el recurso presentado por el **Concejo de Manizales** debe ser **rechazado por improcedente.**

No obstante, el Juzgado advierte que efectivamente a la accionada le asiste razón en cuanto a que erróneamente se tuvo por no contestada la demanda cuando su intervención fue allegada oportunamente. Por ello, en aras de garantizar su derecho de defensa, se dejará sin efectos parciales la decisión del 24 de abril de 2023 en cuanto a este apartado se refiere; en su lugar se **tendrá por contestada la demandada.**

Como consecuencia de esta decisión, se procede a **adicionar el decreto de pruebas** de la siguiente manera:

Parte vinculada Concejo Municipal

Documental.

Con el valor que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos visibles entre páginas 7 a 9 del archivo 38 relacionados con la representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

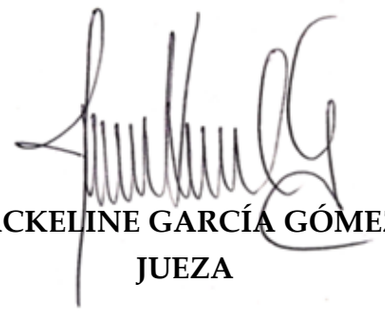

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	**947-2023**
Radicado:	**17001-33-39-007-2023-00084-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MATEO CIFUENTES SOLANO**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto:	**DECLARA IMPEDIMENTO**

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declarase impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibídem*, la siguiente:

> "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (…) (Negrita del fuera de texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita Funcionaria Judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la Nación - Rama Judicial, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
>
> (…)
>
> 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento, y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado **del 11 de mayo de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**963/2023**
RADICACIÓN:	**17001-33-39-007-2023-00139-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE MANIZALES**

Se encuentra a Despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES,** la cual cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 *ibidem*.).

TERCERO: NOTIFICAR este auto al **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que en el evento de que haya sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informe al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

SÉPTIMO: Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

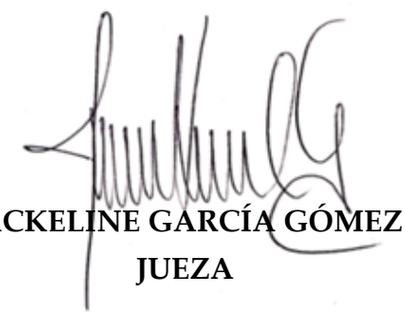

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/MAYO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474